## Manuel Antonio García Garzón ABOGADO

Teléfonos: 4678513 Celular: 3173756380 e-mail: ce2col@yahoo.com.ar Calle 19 No. 3-50 Oficina: 804 Bogotá, D.C. \*ts\2s Of THE ALTITUDE 2

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS (JUZGADFO DE ORIGEN 73 CM DE EJECUCION DE SENTENCIAS).

REF. EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO TOBON BORRERO VS.

JHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTION "DE COLOMBIA"

COLOMBIA

No. 2016 - 858

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, Apoderado de la parte actora, comedidamente me permito manifestar a Usted Señor Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha 24 de Marzo del 2021, por medio del cual su despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; recurso que sustento de la siguiente manera:

1-. El inciso 2 literal c del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, con relación al desistimiento tácito.

De acuerdo a lo anterior tenemos que en el presente proceso:

- Se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución el día 06 de Marzo del 2017.
- De acuerdo con Oficio de embargo ordenado por el despacho, dirigido a la Ese de la Gobernación del Meta, se registró y esa entidad dio respuesta al despacho de conocimiento 73 CM de Bogotá, el día 31 de Mayo del 2018 como obra en el expediente; en el cual se informó que la medida de embargo no era efectiva por cuanto el demandado tenía un embargo fiscal; es decir que la efectividad de la medida quedaba en suspenso hasta tanto no se resolviera el problema fiscal o penal que tiene el demandado con relación a la contratación que tiene con la ESE META.
- Como se observa en el proceso la parte actora no tiene en abandono las actuaciones procesales y por el contrario se encuentra a la espera que la ESE de la GOBERNACIÓN DEL META ponga a disposición del despacho los dineros que se embarguen producto de la relación contractual con el demandado.

## Manuel Antonio García Garzón ABOGADO

Teléfonos: 4678513 Celular: 3173756380 e-mail: ce2col@yahoo.com.ar Calle 19 No. 3-50 Oficina: 804 Bogotá, D.C.

- Sumado a lo anterior, con ocasión de la emergencia sanitaría, los despachos judiciales se encontraban cerrados y con suspensión de términos desde Marzo a Julio del 2020, y durante los siguientes meses de ese año se prosiguió con suspensiones temporales.

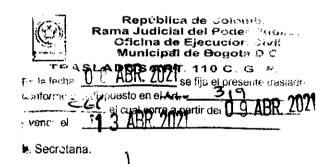
Por lo anterior, para el presente proceso no opera el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se solicita de manera respetuosa al despacho revocar el auto del 24 de Marzo del 2021, y en consecuencia se orden requerir a la ESE DEL META para que informe la efectiva del embargo solicitado.

Atentamente

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON

CC: 17.326.360 DE VILLAVICENCIO

T.P. No. 63.110 C.S.J.



## RV: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO TOBON VS. JHS GLOBAL ENVIRONMENT AND $3\sqrt{3}$ HEALTH SOLUTION DE COLOMBIA. 2016-858

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 16:55

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)

MEMORIAL PARA RECURRIR TERMINACION DESISTIMIENTO TOBON.pdf;

De: Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 4:52 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS EDUARDO TOBON VS. JHS GLOBAL ENVIRONMENT AND HEALTH SOLUTION DE COLOMBIA. 2016-858

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, adjunto memorial con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de Marzo del 2021.

Cordialmente:

## **Manuel Antonio Garcia Garzon**

Abogado

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A

Tel: (57 1) 4678513

# SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

NANEY
CHAVERRA

F
U

RADICADO

Señor doctor ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS BOGOTÁ E. S. D.

Referencia:

Juzgado de origen 69 Civil Municipal Bogotá

Expediente # 069-2017-01337-00

Ejecutivo

Promovido por BANCOLOMBIA S.A. Vs. ÁLVARO ESPINOSA OVALLE

Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 23/MAR/2021

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, acudo respetuosa y comedidamente ante su señoría, para impugnar mediante recurso de reposición su providencia adiada 24 de marzo hogaño, declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como sustento de mi pedimento me permito esbozarle algunas razones de hecho y de derecho, previa la siguiente consideración:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que un juez puede corregir sus yerros y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho¹. Esta doctrina supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas, están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que, la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa o bien, todos los actos adelantados en el proceso, la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La teoría en comento tiene como insumo el que, en efecto, a través de un acto claramente ilegal, se niega el efecto vinculante del producto del proceso legislativo; se fracturan las garantías que deben asegurarse en la administración de justicia y, se pueden lesionar derechos procesales y sustanciales como, por ejemplo, el derecho al debido proceso y, el del acceso a la administración de justicia.

Hecha la anterior precisión, paso a señalarle las razones por las que considero el auto ilegal y vulnerante de los mencionados derechos.

En primer lugar, no debe perderse de vista el carácter de orden público de que se encuentran revestidas las normas procesales y, así, su cumplimiento es obligatorio.

El literal b) numeral 2° Art. 317 del C.G.P., introducido a dicho catálogo normativo por virtud de la ley 1564 de 2012 señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero

En la mencionada norma se establece un requisito de procedibilidad, a saber: El proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho, sin que se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación.

En el presente asunto se tiene entonces que, mediante auto notificado en el estado  $N^{\circ}$  158 del 7 de septiembre de 2018, se modificó y aprobó la liquidación del crédito a que hace referencia el Art. 446 ibídem.

Ahora bien, tres situaciones subyacen para considerar que no había lugar a la terminación del proceso y, que, atañen a la fecha otrora informada:

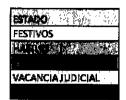
- 1. Que por virtud del artículo 62 de la Ley 4° de 1913 que modificó el artículo 70 del Código Civil Colombiano, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.
- 2. Que según lo prevé el Artículo 1° de la Ley 31 de 1971, que modificó el Artículo 2° del Decreto 546 de 1971, para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son:
  - a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.
  - b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama... disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.
- 3. Que de conformidad con lo previsto en el inciso final Artículo 118 del CGP, en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, <u>ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado</u> (subrayas con intención)

Con sustento en lo inmediatamente expuesto debe decirse: Son de dominio público las distintas huelgas adelantadas por los funcionarios judiciales, lo cual impuso el cese de actividades de los despachos judiciales en Bogotá y, por tanto, en esos lapsos no corrieron términos, a saber:

- ⇒ Del 31 de octubre de 2018 al 18 de diciembre de 2018
- ⇒ El 12 de septiembre de 2019
- ⇒ Los días 2 y 3 de octubre de 2019 y,
- $\Rightarrow$  Los días 21, 22 y, 27 de noviembre de 2019

De otra parte, por cuenta de la pandemia mundial, en Colombia fue decretado el confinamiento obligatorio desde el 16 de marzo de 2020 y, hasta el 30 de junio de la misma anualidad, circunstancia también motivante de la suspensión de los términos judiciales en su transcurso.

Con tal propósito, me permito evidenciarle el conteo de los días hábiles ciertamente transcurridos desde la fecha del último estado y hasta la fecha del auto que termina el proceso, según la siguiente convención:



## CALENDARIO SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2018

Westaller far Saptiembre 2018								
Lun	Mar.	Mie	Jue	Vie.	Sab.			
			:		1			
3	4	5	6		8			
	<b>为国际</b>				15			
					22			
					29			
		aahn	Sabremme	Lun Mar. Mie Jus	Lun Mar. Mie Jue Vie.			

Windatector Octubre 2018							
Dom.	Lun	Mar	Mirė	Jue.	Vie.	Sab	
	支柱区		<b>36</b> 12	極端		6	
300000						13	
A.						20	
						27	

Vanturatur Noviembre 2018									
Dom.	Lun	Mar	Mile	Jue.	Vie.	Sab.			
			i			3			
<b>4</b> 970	1.10					10			
11	1.0					17			
18						24			
3.28/S									

WinCakin ta	(	Dici				
Dom.	Lun	War.	Mié	Jue	Vie.	Sab
					:	1
. March						16.0
						15
			Mari Ha	20	21	22
9	24	300	24	27	28	29
10	31	, ,				

## CALENDARIO 2019

War Calendar Enero 2019									
Dom.	Lun.	Mar	Mie	Jue	Vie.	Sáb			
	į –		2	3	4	5			
- <b>1</b> 568		-8	9	10		12			
133						19			
20				14.8		26			
27				3					

Dom.	Lun	Mar.	M⊦é	Jue.	Vie.	Sab
						2
3				4		9
10 :		14 lb				16
17					<b>SHAPE</b>	23
24		2011			- Company	

Marzo 2019									
Dom.	Lun.	Mar.	Nie	J.Je	Vie.	Sáb.			
		İ			1 4 6	2			
y 🛊 3	See all					9			
10					3.10	16			
31700		<b>ENTR</b>				23			
:24	25	7 m (c)				30			
31				paragraphic section	,				

Winualendar Abril 2019								
Dom.	Lun	Mar	M:é	Jue.	Vi∌,	Sab.		
			12.44	42.3		8		
显 實際		海 化烷	K.	A h		13		
14	15	18	17	F-20	2: <b>19</b>	20		
<b>3</b> 100		8 3				27		
-24	A STATE OF THE STA							

WalCaller fai Mayo 2019								
Dom.	Lun.	Mar.	Mie	Jue	Vie	Sab.		
			4 Y 1 1 1			4		
<b>4</b> 50 3			V 6			11		
12		潜作性		<b>311 S</b>		18		
19				70		25		
26			BAIR	<b>建</b>				

WireCalcindar Junio 2019									
Sab	Vie.	Jue.	Mie	Mar	Lun	Dөm.			
1									
8					i <b>3</b> vi√	· 🍅 👊			
15						. <b>9</b>			
22			WATER ST	<b>****</b>		316			
29	<b>X</b> 7 2				24	<b>188</b>			
					24	<b>23</b>			

Mirro Alexad	ieualialaar Julio 2019							
Dom	Lun	Mar	Miê.	Jue.	Vie.	Sáb.		
	- T					6		
, <b>†</b> ;					Salary.	13		
. 14						30		
21						27		
28		III.			4 *** 4 ***			

WinCaldentac Agosto 2019								
Dom.	Lun,	Mar	Mié	Jue.	Vie.	Sáb		
						3		
41 <b>4</b> 17.			300			10		
<u>. 11</u>						17		
16	19					24		
128						31		

wecusinan Saptiembre 2019								
Dom.	Lun	Mar.	Mie	Jue.	Vi₽.	Sab.		
1		<b>認工主導</b>	<b>6.00</b>		第6人品	7		
8						14		
15				油油	建 方星	21		
22			<b>16.</b> 24.			28		

WillCaler das Octubre 2019								
Dom.	Lun	Mar	Mié	Jue.	Vie.	Sáb		
						5		
数 (10)			# 25			12		
	3.4		A. M.			19		
20			育. 孙	紙。除		26		
-27			1.0					

Wilf Talendar Noviembre 2019							
Dom.	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie.	Sab.	
						2	
3 3 3				***		9	
10	. 何麼	<b>3-11</b>	<b>指注</b>			16	
17		H. Hank	5-4 1947			23	
24		2				30	

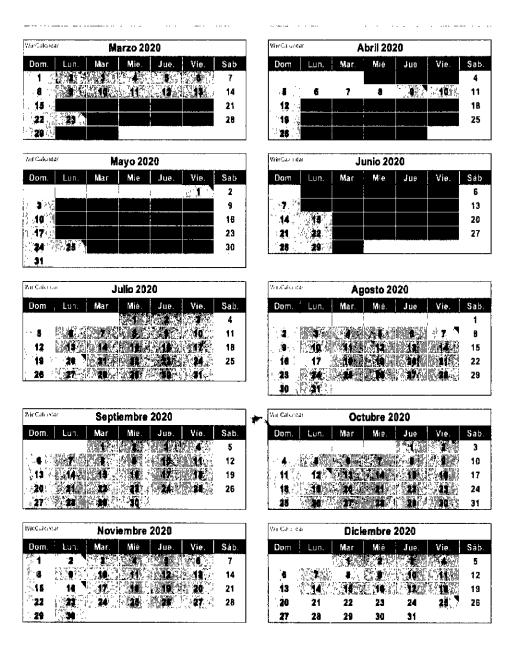
WillCalcardar Diciembre 2019							
Dom.	Lun.	Mar	Mie	Jue.	Vie.	Salı	
We constitute		<b>K</b> TR	100		1. 1.	7	
\$ <b>9</b>				對逐		14	
11					20	21	
1	23	24		26	27	28	
29	30	31					

## CALENDARIO 2020

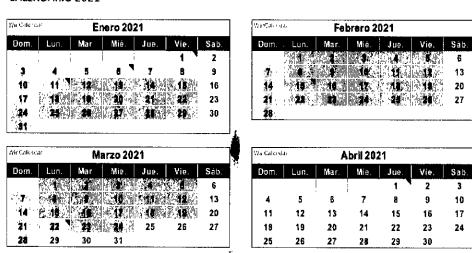
Cortesia de WinCalendar

Wardalandar Enero 2020								
Dom.	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie.	Sab.		
		1	Table 1	2	3	4		
- <b>₹</b> 98		7	2	9	10	11		
12		制化		AL DA		18		
19						25		
28		用有效						

Windstermi Febrero 2020							
Dom.	Lun.	Mar	Mie.	Jue.	Vie.	Sab	
		ļ	1			1	
1.2						8	
					<b>1</b>	15	
16	777		710			22	
25		Hall				29	



### **CALENDARIO 2021**



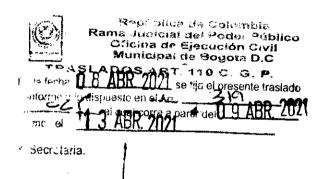
En conclusión, entre el 10 de septiembre de 2018 y, el 24 de marzo último, tan solo han transcurrido 4/73 días considerados judicialmente como hábiles, lo que claramente permite concluir la no concurrencia de los 730 días hábiles para la declaratoria del desistimiento tácito censurado y, en ese orden de ideas, palmario es que, no había lugar a la terminación del proceso por no haberse cumplido el respectivo término.

Deriva lo anterior en que, la terminación del proceso nace de una premisa errada, cual es, la inactividad del ejecutante dentro del término previsto para ello, y, en ese sentido solicito una vez más a su señoría, realizar un examen a los argumentos anteriormente expuestos, para declarar el auto ilegal y vulnerante, como se vio, de derechos sustanciales y fundamentales.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ CC. 79.287.385 Bogotá TP. 116.273 CSJ



## EJECUTIVO - 2017-01337- BANCOLOMBIA S.A. Vs. ÁLVARO ESPINOSA OVALLE -**RECURSO REPOSICION**

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Mar 06/04/2021 12:24

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🔰 1 archivos adjuntos (348 KB)

RECURSO REPOSICION 2017-01337.pdf;

señor(a) docotr(a) Secretario(a)

Cordial saludo respetado(a) doctor(a): De manera comedida solicito dé el respectivo trámite al memorial que se adjunta al presente mensaje.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

NOTA: POR FAVOR CONFIRME LA LECTURA DE ESTE MENSAJE, ACUSANDO SU RECEPCIÓN.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ CC. 79.287.385 Bogotá TP. 116.273 CSJ

Gerente Jurídico Móvil 300 215 41 21 Fijo (1) 815 10 20 E-mail: armando@dgrconsultores.com NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá



**CONSULTORES I DESDE 1998** 

Visita nuestro sitio web: www.dgrconsultores.com

# SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Fed 25

## Calle 12 B No. 7-80 OF 736 Tel P.B.X. 2867093 fax 4838534 E MAIL infervarinternational@gmail.com

Bogotá, abril 6 del año 2021

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA E. S. D.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
JUZGADO ORIGEN

EJECUTIVO 2003-01206 INVERSIONES FERVAR LTDA CARMEN GUZMAN DE UBAQUE 26 CM

Me permito manifestar a su despacho, recurro en reposición y subsidio apelación su auto notificado por estado el pasado 25 de marzo del año en curso que ordena terminarlo por desistimiento tácito.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Establece en efecto el articulo 317-b) que si el proceso tiene sentencia el plazo será de dos años.; sin embargo se interrumpe el conteo de términos cuando el proceso este al despacho, o se hayan suspendido legalmente los términos.

En el presente caso el despacho no contabilizó los términos que duró el proceso al despacho, y los términos que fueron suspendidos por la pandemia del COVID19 lo que hace que a la fecha estos términos no superen los dos años y por tanto no es posible a la fecha ordenar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia ruego revocar su decisión y en caso contrario agradezco suba el proceso al superior para surtir el recurso de alzada

Cordialmente,

MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ C C No. 51.948.748 de Bogotá

T.P. 66.269 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Cficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogota O.C

To A BR 2027. 1 1 0 C. G. F.

Pola fecho: B ABR 2027 se figura presente traslado
contorno : o lispuesto en el Art.

el cual corre a partir del 0 9 ABR 2027

venor el 3 ARR 2021

🛦 Secretaria.

o traves.

3149-119-002 Pauso, Pup

123

## RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION J 2 CME ORIGEN 26 CM EXP 2003-01206

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 10:21

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (365 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION J 2 CME ORIGEN 26 CM EXP. 2003-1206.pdf;

Cordialmente;

### SECRETARIA DE APOYO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE

## SENTENCIAS DE BOGOTÁ

De: Maritza Gonzalez <riveragonzalez89@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 10:18 a.m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION J 2 CME ORIGEN 26 CM EXP 2003-01206

Buenos días

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del ejecutivo No.2003-01206 cuyo tramite cursa en la actualidad en el juzgado 2 CME con origen en el 26 CM adjunto envio solicitud

Cordialmente

Maritza Gonzalez Bohorquez Celular 311 285 91 59

# SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor:

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 012-2015-00344-00 de INTERLIQUIDOS S.A.S contra SETRANC S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JENNY ALEXANDRA MOYA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.114.201 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho, para manifestar que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 24 de marzo del año 2021, notificado por estado 25 de marzo de 2021 mediante el cual se decreta el desistimiento tácito bajo los siguientes argumentos:

El despacho decreta el desistimiento tácito mediante teniendo como fundamento el literal b del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Sin embargo, debió el despacho revisar dentro de las actuaciones si dicha regla aplicaba al caso sub judice previo a su decreto.

En principio debe decírsele al despacho, que la fecha la actuación que diera impulso al proceso no correspondia directamente a la parte actora dado que la actora cumplió con la carga procesal de tramitar el oficio de captura de los trailers embargados para garantizar el pago del crédito debidamente liquidado y aprobado, sin embargo, a la fecha la SIJIN, no ha dado respuesta al oficio mediante el cual se ordenó la respectiva captura, de sumo que la actuación correspondiente del despacho era requerir a dicha entidad para que diera respuesta al oficio que ordenó la captura, pues como se evidencia la actora allegó oportunamente al despacho dicho oficio debidamente diligenciado.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución Para ello, nos proponemos hacer un breve recuento histórico de la figura, analizar la norma contentiva de la misma tanto el derecho

civil colombiano como en la jurisprudencia, plantear los inconvenientes derivados de la misma y, por último elaborar unas consideraciones finales a manera de conclusión.

No olvidemos que el proceso Ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso20, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una Liquidación del Crédito y Costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

Como lo indica la Honorable corte Constitucional en sentencia C-173/19 "El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confian al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

Conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)".

Por otro lado, La Corte Constitucional, en sentencia C-555 de 2001, reafirmó: "El Legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar las ritualidades que deben regir cada procedimiento, según la naturaleza particular de cada uno de ellos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 86, 87, 228 y 229 superiores, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, recursos, etc., siempre y cuando al hacerlo, respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Con todo, recuerda la Sala, en sentencia C-886 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, que, en sentido contrario, aunque el legislador tiene competencia para imponer cargas dentro de los procesos, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas o ajenas a la Constitución Política. Si ese es el tipo de carga que se discute, el juez constitucional puede intervenir para determinar si los fines buscados por la norma son constitucionales y si la carga impuesta resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior. De no ser así, se comprometerían las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías. En el caso de la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las consecuencias asignadas al demandante a través de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso resultan siendo desproporcionadas, injustas y ajenas a los principios de la Constitución Política ya que se violentan derechos fundamentales haciendo de los procesos eventos sin garantías, puesto que violentan los principios de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la administración de Justicia.

La sanción que le aplica la ley, al decretarle al proceso un desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución por "no impulsar el proceso", realmente viene a representar una sanción a quien ha acudido a los estrados judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna; lo que resulta desproporcionado, irrazonable y arbitrario, alejando la norma de la Constitución Política, pues con su aplicación se violentan derechos fundamentales que comprometen a quien ha acudido ante el juez para que resuelva sus peticiones.

Lo anterior permite entrever, que cada situación es diferente, pues no siempre el litigante abandona el proceso; estas situaciones deben ser analizadas por el juez, caso que expone la Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-004-2004-00219-01, 27 de abril de 2015, así:

"Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de

lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad imposibilia nemo tenetur). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo".

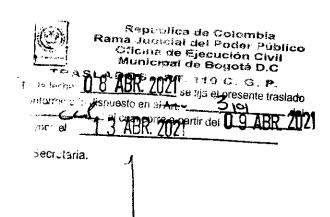
Y aquí podría quedarme trayendo sentencia a colación sobre el particular, donde se evidencia la clara explicación y jurisprudencia al respecto, en la cual es deber del juez analizar en su contexto el proceso para identificar si a cada caso en concreto le puede o no ser aplicable la figura del desistimiento tácito, y para el caso que nos ocupa como ya se expuso ampliamente, no puede ser objeto de un desistimiento tácito pues la inactividad no es precisamente por una culpara atribuible o desinterés por parte de la actora, sino porque a la fecha se está a la espera de la ejecución de la captura de los bienes embargados por parte de la entidad correspondiente SIJIN.

En el evento de mantener incólume el auto conceder el recurso de apelación conforme el artículo 317 numeral 2 literal e y demás normas concordantes del Código General del proceso, recurso que será igualmente sustentado ante el superior jerárquico.

De usted,

Atentamente;

JENNY ALEXANDRA MOYA C. C. No. 53.114.201 de Bogotá T. P. # 184.370 del C. S. de la J.



## 5

## RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD:12-2015-00344-00 DE INTERLIQUIDOS SAS CONTRA SETRANC SAS

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

\*Est 25

Mar 06/04/2021 8:00

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

RECURSO DE REPSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 12-2015-00344-00 DE INTERLIQUIDOS SAS CONTRA SETRANC SAS.pdf;

**De:** Jenny Moya <jmoya@moyayparra.co> **Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 5:12 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD:12-2015-00344-00 DE INTERLIQUIDOS SAS

**CONTRA SETRANC SAS** 

Señor:

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 012-2015-00344-00 de INTERLIQUIDOS S.A.S contra SETRANC S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

JENNY ALEXANDRA MOYA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.114.201 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho, para manifestar que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 24 de marzo del año 2021, notificado por estado 25 de marzo de 2021 mediante el cual se decreta el desistimiento tácito.

Allego memorial con el recurso agradezco confirmar recibido

## Cordialmente;

MOYA-PARRA-VIVAS Abogados de Transporte

JENNY ALEXANDRA MOYA ABOGADA ASOCIADA CEL: 310-8507007

www.moyayparra.co

Revuiso (

3389-77-002.

Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida sin divulgación a terceros. Si usted no es un receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o su contenido es prohibido y sancionado por la ley. Si por error recibe este documento, por favor notificar al remitente y destruir todas las copias del documento recibido inmediatamente. Esta información es propiedad de la firma MOYA-PARRA-VIVAS, Toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de la firma MOYA-PARRA-VIVAS, Es prohibida y sancionada por la ley.

## SIGUIENTE LIQUID&CIÓN

Señor JUEZ 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS G P M LTDA Y NANCY ASTRID GUEVARA PARRADO 20-2016-00063-00

### Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha 19 de marzo de 2021 notificado por estado del día 23 de marzo de 2021 por medio del cual decreta la terminación del proceso en referencia; para que se revoque en su totalidad y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Fundamento el recurso de reposición y el subsidiario de apelación en el hecho de que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del CGP, el desistimiento procede por inactividad del demandante; pero no es el caso que nos ocupa porque el proceso se encuentra pendiente de resolver por parte del Despacho las medidas cautelares solicitadas desde el 16 de marzo de 2021 y en consecuencia el trámite pendiente está cargo del Despacho y no de la parte actora.

No corresponde a la realidad del proceso, el fundamento del auto aquí atacado, en el que se indica que se configuren los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2º. Del art 317 del Código General del Proceso que corresponde a que el proceso ha permanecido DOS AÑOS SIN ACTIVIDAD, como se aprecia en el expediente el día 16 de marzo del año en curso 2021 se solicitó a su Despacho decreta el embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

Sustento también el recurso en hecho de que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio 2020 y con posterioridad a esto solamente se permitió adelantar algunas actuaciones, entonces su despacho no deberá contar el tiempo que duró la suspensión de términos por pandemia ni los tiempos en que el Juzgado ha estado cerrado sin atención al público especialmente por paros judiciales y huelgas.

El artículo 317 literal c del Código General del Proceso, indica "<u>c</u>) <u>Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."</u> La interrupción se realizó el día 25 de febrero de 2021 y por tanto con la interrupción, el término deberá contarse de nuevo.

En primer lugar, descontar el termino el tiempo en el cual no se pudo tener ninguna actuación por efectos de la suspensión legal de términos

Segundo lugar siendo y lo más importante deberá tener encuenta su despacho que en efecto esta apoderada si ha estado atenta al desarrollo del proceso y es por lo mismo

que el día 16 de marzo de 2021 solicite se decretaran nuevas medidas cautelares mediante memorial enviado a través de correo electrónico desde mi dirección inscrita en el SIRNA

Debe tenerse en cuenta que el Despacho dictó el auto con posterioridad a mi solicitud.

Por tanto, nuevamente solicito al Despacho revocar el auto atacado y en su lugar continuar el trámite del proceso, en consecuencia, decretar las medidas cautelares solicitadas.

ANEXO AUTO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA de fecha 12 de febrero de 2016 que me concede la razón.

Del señor Juez

Atentamente

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS C.C. 51.777.628 de Bogota

1.P. 45.992 C. S. de la Jtra.

Teléfono Celular: 3165288242

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Cficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TO ASLADOS ABT. 110 C. G. P.
Is fama D.C. ABR 202 se fija el presente traslado
ntormo de dispuesto en el Art.

3 ABR. 202 partir del CABR 202

HE BOLLAND.
▼ GOOLAND.

## República de Colombia Rama Judicial



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Radicación:

110013103024-1997-26470-01

(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)

Demandante:

Orlando Ruíz García

Demandado:

Serviensamblez Olímpica Ltda.

Proceso:

Ejecutivo singular

Trámite:

Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

## Antecedentes

- 1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.
- 2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2º del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

## **Consideraciones**

- 1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.
- 2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

- 3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:
- 3.1. Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.
- 3.2. Que esa inactividad ocurra "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

- 3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).
- 3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "a petición de parte o de oficio" y que no es necesario el "requerimiento previo". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1º del 317 para la otra forma de desistimiento.
- 3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



- 3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "por acuerdo de las partes", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).
- 4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.
- 5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:
- 5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operani*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito...", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

- 5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.
- 5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "cualquier actuación", y puntualiza que puede ser "de cualquier naturaleza", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "cualquier naturaleza".

- 5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.
- 6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

## Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

## J 2 CMPL EJ PROC 20-2016-63 EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA PRODUCTOS QUIMICOS **GPM**

LUZ SANDOVAL VIVAS < luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Vie 26/03/2021 12 35

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

🔰 2 archivos adjuntos (3 MB)

J 2 CMPL EJ PROC 20-2016-63 RECURSO AUTO 19 DE MARZO.pdf; AUTO TRIBUNAL.pdf;

Señor

JUEZ 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS G P M LTDA y NANCY ASTRID GUEVARA PARRADO

20-2016-00063-00

Señor Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra su auto de fecha 19 de marzo de 2021 notificado por estado del día 23 de marzo de 2021 de conformidad con el memorial adjunto y el auto del Tribunal.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Cel: 3165288242

3321-105-2

# SIGUIENTE LIQUID&CIÓN

## RV: RECURSO DE REPOSICIO Y SUBSIDIARIO APELACION. AUTO 24 DE MARZO 2021 ANOTACION EN ESTADO 25 DE MARZO 2021.REF: EJECUTIVO No.017-2007-00129-00 DE TECNIRUEDAS DE LA SABANA CONTRA CITYTRANS S.A, SIGEMA Y SIDAUTO S.A.

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <i02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 15 47

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: VICTOR CATAMA < victorcatamaabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 3:43 p.m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIO Y SUBSIDIARIO APELACION. AUTO 24 DE MARZO 2021 ANOTACION EN ESTADO 25 DE MARZO 2021.REF: EJECUTIVO No.017-2007-00129-00 DE TECNIRUEDAS DE LA SABANA CONTRA CITYTRANS S.A, SIGEMA Y SIDAUTO S.A.

Soy Apoderado de la Sociedad CITYTRANS y en tal calidad manifiesto a su Despacho que presento Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Providencia de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual decide: "En consecuencia se ordena oficiar al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que informa (Sic)a este Estrado Judicial el estado la cautelar informada"., a fin de que se Revoque tal decisión y sin dilación alguna se proceda de acuerdo a derecho a levantar la medida Cautelar que he venido solicitando ante su Despacho sin exito desde hace más de año y medio.

En efecto en la última oportunidad, hace más de un año, se me indicó que debía tramitar lo pertinente ante los Juzgados 28 Civil del Circuito y 40 Civil del Circuito de Bogotá para lo pertinente y así lo hice, el primero personalmente y el segundo virtualmente que duró más de un año por encontrarse archivado, pero al fin conseguí el oficio enviado a Ud. señor Juez.

Ahora en el auto objeto de los presentes recursos, se me indica que se encuentra "...Vigente la medida cautelar de embargo de remanentes dada a conocer por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá....", que aunque no señala de que proceso se trata, intuyo que es del proceso No. 1995-5795 de BANCO DEL ESTADO Contra SIDAUTO S.A y JULIO CÉSAR CORTES LOZANO, proceso éste totalmente terminado y donde es parte totalmente ajena al mismo la Sociedad CITYTRANS S.A. y así obra en autos dentro de este expediente, señor Juez, y, además así se le comunicó en su oportunidad.

Por lo anterior no es dable de forma legal alguna la decisión por Ud. Tomada de Ordenar oficiar a éste Juzgado 60 cuando allí no fue parte mi representada.

Por lo anterior ruego a su Despacho acceder a mi pedimento y expedir el oficio de levantamiento de Embargo, cuya dilación injustificada ha traído y sigue trayendo graves consecuencias para la Empresa.

En subsidio Apelo, para que el Superior decida lo pertinente.

Atentamente, Fdo VICTOR ERNESTO CATAMA C.C.19.110.489 DE BOGOTA T.P.28035 C.S.J.

C.C. Procuraduría General de la Nación Fiscalía General de la Nación Consejo Superior de la Judicatura. Para lo pertinente.

Libre de virus. www.avg.com

